

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.416 · 1986

LEY 10.416

Boletín Oficial, 24 de julio de 1986 · 85 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.416

TÍTULO I **Del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos** 3

Capítulo I · Requisitos del ejercicio profesional 4

Capítulo II · De la inscripción en la matrícula 5

Capítulo III · Deberes y derechos de los profesionales 7

Capítulo IV · Régimen disciplinario 7

TÍTULO II **Del Colegio de Ingenieros de la Provincia de** 10

Capítulo I · Carácter y atribuciones 11

Capítulo II · Autoridades del Colegio 13

Capítulo III · De las Asambleas 13

Capítulo IV · Del Consejo Superior 14

Capítulo V · Del Tribunal de Disciplina 17

Capítulo VI · Del régimen electoral 18

Capítulo VII · Del régimen financiero 19

TÍTULO III **De los Colegios de Distrito** 21

Capítulo I · Competencia y atribuciones 22

Capítulo II · Autoridades 23

Capítulo III · La Asamblea 23

Capítulo IV · Del Consejo Directivo 24

TÍTULO IV **De la jurisdicción territorial de los Distritos** 25

Capítulo unico 26

TÍTULO V **De los Departamentos por especialidades** 27

Capítulo I · Competencia y atribuciones 28

Capítulo II · Autoridades 28

Capítulo III · De la creación de los Departamentos por 28

TÍTULO VI **Disposiciones transitorias** 30



TÍTULO I

DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS

Artículos 1º a 24

LEY 10416

COLEGIO DE INGENIEROS

TEXTO ACTUALIZADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES 10698, 12008, 13114 y 13686.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

Requisitos del ejercicio profesional

ARTÍCULO 1°. (Texto según Ley 10698) El ejercicio de la profesión de Ingenieros en todas sus ramas, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2°. Las especialidades incluidas en el artículo anterior requieren para su ejercicio las siguientes condiciones:

1. Poseer, debidamente registrado y legalizado diploma de Ingeniero, expedido por Universidades del Estado Nacional de las Provincias o Universidades privadas que funcionen en la Nación, y cuyo diploma haya sido expedido de conformidad con las Leyes o Decretos Nacionales que reglamenten la misma.

2. Poseer debidamente reconocido o revalidado y registrado diploma expedido por Universidades en el extranjero, o tener ese ejercicio amparado por Convenios Internacionales de la Nación Argentina.

3. Cumplir, los Ingenieros diplomados en el extranjero y contratados para actuar en la Provincia, los requisitos que establezcan las normas legales vigentes.

4. Encontrarse inscriptos en la matrícula del Colegio y haber abonado la cuota de colegiación por cada período anual que se establezca.

ARTÍCULO 3°. A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, pública o privada, que importe, conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

1. El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de los Ingenieros incluidos en la presente ley.

2. El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas que impliquen o requieran los conocimientos propios que los Ingenieros incluidos en la presente ley.

3. La presentación ante las autoridades o Reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial sobre asuntos que les sea requeridos.

4. La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica.

ARTÍCULO 4°. El ejercicio profesional implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma del Ingeniero.

ARTÍCULO 5°. En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el título habilitante excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considérase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 6°. Toda Empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente ley, deberá contar por lo menos con un representante técnico profesional, de los comprendidos en el artículo 1° u otros profesionales habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función, siempre que las incumbencias atribuidas a las profesiones así lo permitan.

" ARTICULO 6°bis: (Texto según Ley 10698) A partir de la constitución de las autoridades definitivamente surgidas en la primera elección, ningún Organismo nacional, provincial, municipal o privado, dará aprobación final a ninguna documentación técnica presentada por Ingenieros, que carezca de las constancias de haberse realizado la visación previa por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, como asimismo, siempre que exista actuación judicial, los Jueces no podrán dar por terminados ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fueren, ni devolver exhortos, sin antes haberse pagado los honorarios de los Peritos Ingenieros, de conformidad con su regulación o con su convenio dentro del arancel, afianzado su pago con depósito, garantía real o embargo, suficientes a criterio judicial, aunque no mediare regulación".

CAPÍTULO II
De la inscripción en la matrícula

ARTÍCULO 7°. La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

1. Acreditar identidad.
2. Presentar título habilitante.
3. Declarar domicilio real, y legal, éste último en jurisdicción provincial.
4. Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 8°. Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

1. Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure.
2. Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
3. Los fallidos o concursados mientras no fueran rehabilitados.
4. Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otros Colegiados o Consejos Profesionales, en virtud de sanción disciplinaria mientras dure la misma.

ARTÍCULO 9°. El Colegio verificará si el profesional reúne los requisitos exigidos para su inscripción en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, el Consejo Superior rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

ARTÍCULO 10. Serán causales para la cancelación de la matrícula:

1. Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
2. Muerte del profesional.
3. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina.
4. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.
5. A petición del propio interesado.
6. Inhabilitación o incompatibilidades previstas por esta ley.

ARTÍCULO 11. El profesional cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Superior haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación o suspensión.

ARTÍCULO 12. La decisión de cancelar, suspender o denegar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será apelable mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la decisión tomada. En caso de que fuera desestimada, podrá recurrirse en apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de practicada la correspondiente notificación, aplicándose el procedimiento establecido por el Decreto-Ley 9.398/79, modificado por su similar 9.671/81, o el que en el futuro lo modificare o sustituyere.(NOTA: Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)

ARTÍCULO 13. La matriculación obligatoria en el Colegio creado por esta ley, para el ejercicio profesional, no implica restricción a los profesionales en el libre ejercicio del derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPÍTULO III
Deberes y derechos de los profesionales

ARTÍCULO 14. Son deberes y derechos de los profesionales colegiados:

1. Ser defendidos por el Colegio a su pedido y previa consideración de los Organismos del mismo en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión, fueran lesionados.

2. Proponer por escrito o verbalmente a las autoridades del Colegio las iniciativas que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.

3. Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros determine el Colegio.

4. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real y legal.

5. Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.

6. Denunciar al Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.

7. Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.

8. Abonar con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley.

9. Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.

10. Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las Sesiones del Consejo Directivo del Distrito y del Consejo Superior.

11. Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.

CAPÍTULO IV
Régimen disciplinario

ARTÍCULO 15. Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión, y el decoro profesional de sus colegiados, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 16. Los colegiados conforme a esta ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

1. Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.

2. Violación de las disposiciones de esta ley, de su Reglamentación o del Código de Etica Profesional.

3. Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.

4. Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente y otras leyes.

5. Violación al régimen de incompatibilidad establecido en esta ley.

6. Toda acción o actuación pública o privada, que no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 17. Las sanciones disciplinarias, que en todos los casos se aplicarán conforme a lo que establezca la reglamentación, son las siguientes:

1. Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o ante el Consejo Superior.

2. Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.

3. Censura pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.

4. Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.

5. Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.

6. Cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, el matriculado hallado culpable, podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

ARTICULO 19°: Las sanciones previstas en el artículo 17°, incisos 3, 4, 5 y 6 se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y serán apelables, de acuerdo a lo normado por el artículo 12°, segundo párrafo.(NOTA: Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)

ARTÍCULO 20. El Consejo Directivo del Distrito resolverá ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 21. (Texto según Ley 10698) El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazando en el mismo acto para que presente pruebas y esgrime su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas se concederá un último término de diez (10) días corridos para que el imputado alegue sobre el mérito de las mismas, luego de lo cuál el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción

correspondiente, cuando así sea pertinente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

ARTÍCULO 22. En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la Reglamentación, plazo que no podrá exceder en diez (10) años.

ARTÍCULO 23. Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

ARTÍCULO 24. El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir información a las Reparticiones públicas o Entidades privadas, Mantendrá el respeto y decoro debido durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa se fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota anual de matriculación.



TÍTULO II

DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE

Artículos 25 a 60

CAPÍTULO I

Carácter y atribuciones

ARTÍCULO 25. (Texto según Ley 13686) Créase el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, que tendrá a su cargo, en su ámbito, el gobierno de la matrícula respectiva, ajustándose a las disposiciones de la presente ley.

El Colegio funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de Derecho público no estatal, y tendrá su sede en la ciudad de La Plata.

Las autoridades electas para ocupar los cargos directivos previstos en la presente Ley, como también quienes, por delegación del Consejo Superior sean designados para realizar alguna función específica propia del mismo por tiempo determinado, se desempeñarán con el carácter de carga pública. No obstante podrán percibir por ese desempeño las compensaciones que, al efecto, establezca la Asamblea.

Prohíbese el uso pos asociaciones o entidades particulares de la denominación Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires u otras que por su semejanza, puedan inducir a confusiones.

ARTÍCULO 26. (Texto según Ley 13686) El Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer el gobierno de la matrícula de los Ingenieros habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia.

2. Realizar el contralor de la actividad profesional en cualesquiera de sus modalidades.

3. Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando en su caso las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de sus colegiados.

4. Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

5. Dictar su Código de Etica Profesional y su Reglamento Interno.

6. Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio profesional que compete a su gobierno institucional.

7. Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio profesional de sus colegiados.

8. Dirimir con las autoridades de los otros Colegios Profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común, y en caso de divergencia recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados.

9. Asesorar al Poder Judicial, cuando éste lo solicite, acerca de la regulación de los honorarios profesionales por la actuación de sus colegiados en peritajes judiciales o

extrajudiciales.

10. Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudios, estructuraciones de las Carreras de Ingeniería y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances de los títulos que emitan.

11. Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre éstos últimos, como también contestar toda consulta que se le efectúe.

12. Ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.

13. Integrar organismos profesionales provinciales y nacionales del país o del extranjero, en especial con aquellos de carácter profesional o universitario.

14. Defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes; y promover el desarrollo social y estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión y prestigio profesional de sus colegiados.

15. Promover y participar, a través de delegados o representantes, reuniones, conferencias o congresos.

16. Propender al perfeccionamiento de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.

17. Establecer, con aprobación de la Asamblea, el monto y la forma de hacer efectiva la cuota de colegiación prevista en el artículo 2º inciso 4), como así el porcentaje de aporte a aplicar sobre el honorario correspondiente a los matriculados por cada ejercicio profesional. Este último aporte, previsto en el artículo 6º bis, deberá depositarse en el momento de la visación previa, o en la percepción judicial de honorarios regulados en juicio.

Asimismo podrá establecer una cuota de colegiación mínima, diferente a la de los restantes matriculados, para los profesionales que desempeñen su profesión exclusivamente en relación de dependencia del estado nacional, provincial o municipal.

18. Fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la profesión, como así también editar publicaciones de utilidad profesional.

19 Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

20. Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

ARTICULO 27°: El Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave debidamente documentada y al sólo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días corridos. La resolución que ordene la medida debe ser fundada. La designación de Interventor deberá recaer en un profesional matriculado en el respectivo Colegio. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que ésta disponga la reorganización dentro del término de

treinta (30) días corridos. .(NOTA: Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)

ARTÍCULO 28. El Colegio de la Provincia podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito, cuando advierta que actúa en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente ley le asigna, o no hace cumplir las mismas. La intervención se realizará al sólo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos.

ARTÍCULO 29. En caso de que en el ámbito del ejercicio profesional referido al Colegio creado por la presente ley, el campo de sus especialidades vigentes o a crearse, mostrará la conveniencia de ordenar la gestión colegial por ramas o especialidades afines, la Asamblea podrá disponer la creación de Departamentos por Especialidades.

ARTÍCULO 30. El Colegio creado por la presente, tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u onerosos; aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante Instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

CAPÍTULO II
Autoridades del Colegio

ARTÍCULO 31. Son órganos directivos del Colegio de la Provincia de Buenos Aires:

1. La Asamblea.
2. El Consejo Superior.
3. El Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO III
De las Asambleas

ARTÍCULO 32. La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio, estará integrada por los miembros titulares de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito. Cada uno de los representantes tendrá derecho a un voto.

Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los miembros titulares, cada Colegio de Distrito podrá incorporar a los suplentes que corresponda.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Colegio, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTÍCULO 33. En las Asambleas podrán participar con voz, pero sin voto todos los profesionales matriculados en la Provincia que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

ARTÍCULO 34. Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario, y serán convocadas con por lo menos treinta (30) días corridos de anticipación para las primeras y con diez (10) días corridos para las segundas, mediante publicación durante tres (3) días corridos en el Boletín Oficial y en un Diario de circulación en toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día para el que fuera citado con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

En las Asambleas se llevará un libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

ARTÍCULO 35. La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una vez cada año, en lugar, fecha y forma que determine el Reglamento, para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de Diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio Económico, tanto para el Colegio Provincial como para los Colegios de Distrito, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 36. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias sesionarán con la presencia de dos tercios (2/3) de los representantes de los Distritos y serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por la ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurran, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 37. Las Asambleas podrán ser convocadas:

1. Por el Consejo Superior.

2. Por pedido expreso de, por lo menos, tres (3) Consejos Directivos de Distrito.

3. Por pedido expreso de, por lo menos, el cinco (5) por ciento de los matriculados en el Colegio.

CAPÍTULO IV
Del Consejo Superior

ARTÍCULO 38. El Colegio de la Provincia creado por esta ley, será conducido por un Consejo Superior integrado por un (1) Presidente; un (1) Vicepresidente; un (1) Secretario; un (1) Tesorero, y tantos Vocales titulares y suplentes como Colegios de Distrito hubieren, los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

ARTÍCULO 39. Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el Padrón Electoral Provincial.

En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea de Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Ejecutiva no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicha Mesa Ejecutiva.

Los Vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo de los colegiados inscriptos, en los Colegios de Distrito, a razón de un (1) Vocal y un (1) Vocal suplente por cada Distrito.

ARTÍCULO 40. Los integrantes del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

ARTÍCULO 41. El Consejo Superior deberá sesionar por lo menos una vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo Superior en su primera reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros titulares; sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo la decisión de intervenir un Colegio de Distrito, que deberá adoptarse por una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo. En todos los casos, existiendo empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 42. El Consejo Superior sesionará regularmente en la sede del Colegio, pero circunstancialmente podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

ARTÍCULO 43. (Texto según Ley 13686) El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Para un mejor cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se les asigna por la presente Ley, el Consejo Superior mediante resolución fundada y precisa podrá designar delegados que realicen en su nombre y representación funciones propias del mismo. Los Delegados deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Consejero Superior.

ARTÍCULO 44. (Texto según Ley 10.698) Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

1. Resolver las solicitudes de inscripción de la matrícula.
2. Atender la vigilancia y registro de las matriculas.
3. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión, que corresponda a sus colegiados.
4. Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
5. Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquellas.

6. Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 28°.

7. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.

8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual del Colegio Provincial y de los Colegios de los Distritos.

9. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.

10. Enajenar los bienes muebles e inmuebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos "ad referéndum" de la Asamblea.

11. Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.

12. Proyectar las normas previstas en el artículo 26°, incisos 5 y 6 y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.

13. (Inciso sustituido por Ley 13114) Establecer el monto y la forma de hacer efectiva las cuotas de colegiación y el porcentaje sobre el honorario correspondiente al matriculado por cada ejercicio profesional, ad referéndum de la Asamblea.

14. Establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito; nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.

15. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así también convenir sus honorarios.

16. Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.

17. Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

18. Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus colegiados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

19. Intervenir a solicitud de partes en todo diferendo que surja entre los colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.

20. Celebrar convenios con la Administración Pública o con Instituciones similares, en el cumplimiento de los Objetivos del Colegio.

21. Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio.

22. Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material

referente a la profesión de sus colegiados.

23. Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

ARTÍCULO 45. Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

1. Acreditar antigüedad mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires.

2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

CAPÍTULO V
Del Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 46. El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros titulares del Tribunal de Disciplina no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicho Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 47. Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado; no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de Distrito.

ARTÍCULO 48. El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Presidente y un (1) Secretario. Deberá sesionar asistido por un (1) Secretario “ad hoc” con título de Abogado.

ARTÍCULO 49. (Texto según Ley 10.698) Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán, a su vez, ser recusados, cuando concurrieren, en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas en el artículo 24° del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.358).

ARTÍCULO 50. En caso de recusación, excusaciones o licencias de los miembros titulares, serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente.

ARTÍCULO 51. Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto del presidente será considerado como doble a ese sólo efecto.

CAPÍTULO VI
Del régimen electoral

ARTÍCULO 52. La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los Distritos, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos de Distrito, en listas separadas.

ARTÍCULO 53. Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas por la Junta Electoral, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cien (100) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales, y por lo menos veinte (20) matriculados en las mismas condiciones las listas de Distrito.

ARTÍCULO 54. El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar, en los lugares establecidos en la Junta Electoral Provincial. Aquellos matriculados que no cumplieron con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que la efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto.

ARTÍCULO 55. Simultáneamente con el llamado a elecciones el Consejo Superior designará tres (3) matriculados quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral Provincial, la que tendrá por misión:

1. Designar los miembros de las Juntas Electorales de Distrito.

2. Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de Distrito.

3. Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito, con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.

4. Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efectos de elevar a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

ARTÍCULO 56. Serán funciones de las Juntas Electorales de Distrito las siguientes:

1. Organizar a todo lo atinente al acto electoral en el Distrito.

2. Controlar la emisión y recepción de los votos, como así el normal desarrollo del acto.

3. Realizar el escrutinio de los votos emitidos.

4. Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.

5. Remitir el acta a la Junta Electoral Provincial.

ARTÍCULO 57. A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

1. Elección de miembros del Consejo Superior, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo, se realizarán en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.

2. Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos no invalidarán el voto.

3. En la elección del Consejo Superior, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de Vocales titulares y suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada Distrito.

4. En la elección del Tribunal de Disciplina los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional, de los votos obtenidos por las listas intervinientes.

5. En la elección del Consejo Directivo de Distrito la lista que logre mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva, los cargos de Vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso 4.

6. En los casos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista, se llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficializada, a cuyo efecto el candidato a Presidente de una lista perdidosa se considerará como primer candidato a Vocal de su lista y así suscesivamente.

CAPÍTULO VII

Del régimen financiero

ARTÍCULO 58. El Colegio creado por la presente ley, tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como el de los Colegios de Distrito, los siguientes:

1. El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.

2. La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción, establecerá el Consejo Superior "ad referéndum" de la Asamblea.

3. El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente ley, su Reglamentación o sus normas complementarias.

4. Los ingresos que perciban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere.

5. Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas.

6. Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Colegio.

ARTÍCULO 59. Los fondos del Colegio serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre del Presidente y el Tesorero en forma conjunta preferentemente en cuentas especiales de ahorro o títulos de la deuda pública, con el objeto de lograr los mayores beneficios.

ARTÍCULO 60. El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el Colegio Provincial y los Colegios de Distrito, de acuerdo al Presupuesto sancionado por la Asamblea.



TÍTULO III

DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

Artículos 61 a 73

CAPÍTULO I

Competencia y atribuciones

ARTÍCULO 61. El Colegio creado por la presente ley, estará organizado sobre la base de Colegios de Distrito los que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, delimitaciones de atribuciones y jurisdicciones territoriales que se determinan en la presente ley.

ARTÍCULO 62. Los Colegios de Distrito desarrollarán las actividades que por este Capítulo se les encomienda, así como aquellas que expresamente les delegue el Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 63. Corresponde a los Colegios de Distrito:

1. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieren sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal de Disciplina.

2. Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.

3. Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.

4. Responder a las consultas que le formulen las entidades públicas o probadas del Distrito acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del Colegio de la Provincia de Buenos Aires, en este supuesto deberá girársela al Consejo Superior.

5. Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, su Reglamentación o las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputaren a un colegiado del Distrito.

6. Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente ley.

7. En general y en sus respectivas jurisdicciones, con las limitaciones propias de su competencia, los contenidos en el artículo 26°, inciso 2, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 21.

8. Proyectar el Presupuesto Anual para el Distrito y someterlo a la consideración del Consejo Superior.

9. Celebrar convenios con los poderes públicos de Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.

10. Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico-científicas, par el mejoramiento intelectual y cultural de los colegiados del Distrito y de la comunidad.

11. Establecer delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

CAPÍTULO II
Autoridades

ARTÍCULO 64. Son órganos directivos de los Colegios de Distrito:

1. Asamblea de colegiados del Distrito.
2. El Consejo Directivo.

CAPÍTULO III
La Asamblea

ARTÍCULO 65. La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Distrito, pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio legal en el Distrito. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con por lo menos quince (15) días de anticipación explicando el Orden del Día a tratar.

ARTÍCULO 66. La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año en la fecha y forma que determina el Reglamento Interno del Colegio de la Provincia. En las Asambleas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

ARTÍCULO 67. La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de, por lo menos, un tercio (1/3) de los colegiados con domicilio legal en el Distrito, en primera citación. Una hora después de la fijada para la primera citación se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes, siempre que tal números sea superior al duplo de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 68. Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

1. Por el Consejo Directivo.
2. Por el Consejo Superior, en el caso de acefalía o de intervención al Colegio de Distrito.
3. Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto (1/5)de los colegiados de Distrito.

ARTÍCULO 69. En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los artículos 66° y 67°.

CAPÍTULO IV
Del Consejo Directivo

ARTÍCULO 70. Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) Vocales titulares y tres (3) suplentes. Los tres (3) primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegio de Distrito. En caso de haberse constituido por resolución de la Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Directiva del Colegio de Distrito no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieran representados en dicha Mesa Directiva.

ARTÍCULO 71. Para ser miembros del Consejo Directivo se requerirá:

1. Tres (3) años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional en la Provincia.
2. Una antigüedad mínima de dos (2) años de domicilio en el Distrito.
3. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

ARTÍCULO 72. Los Consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternos.

ARTÍCULO 73. El Consejo Directivo sesionará al menos una vez por mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos cuatro (4) Consejeros, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.



TÍTULO IV

DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS

Artículo 74

Capítulo unico

ARTÍCULO 74. Los Colegios de Distrito tendrá la siguiente competencia territorial:

1. Colegio Público de Ingenieros:

a) El Distrito I comprenderá los Partidos de Bahía Blanca, Villarino, Patagones, Coronel Rosales, Coronel Dorrego, Tornsquist, Puán, Saavedra, Coronel Suárez, Lamadrid, Tres Arroyos, San Cayetano, Necochea, Coronel Pringles y Monte Hermoso; con la localidad de asiento en la ciudad de Bahía Blanca.

b) En el Distrito II se incluirán los siguientes Partidos: Lobería, General Alvarado, Balcarce, General Pueyrredón, Mar Chiquita, Ayacucho, General Madariaga, Maipú, General Guido, General Lavalle, Tordillo, Dolores, Castelli, Pinamar, Villa Gesell y Partido de la costa, con localidad de asiento en la ciudad de Mar del Plata.

c) El Distrito III comprenderá los Partidos de Gonzalez Chávez, Laprida, Juárez, Tandil, Olavarría, Azul, Rauch, Tapalqué, Las Flores, General Alvear, Saladillo, Roque Pérez, 25 de Mayo, 9 de Julio, Carlos Casares, Bolivar, Pehuajó, Hipólito Irigoyen, Caseros, Guaminí, Adolfo Alsina, Salliqueló, Pellegrini, Trenque Lauquen, Rivadavia, Carlos Tejedor, con localidad de asiento en la ciudad de Olavarría.

d) El Distrito IV comprenderá los Partidos de: San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zárate, Campana, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Carmen de Areco, Capitán Sarmiento, Bartolomé Mitre, Pergamino, Colón, Rojas, General Arenales, General Viamonte, Junín, Brgado, Alberti, Chacabuco, Salto, Chivilcoy, Navarro, Suipacha, con localidad de asiento en la ciudad de Pergamino. Se incluyen también los Partidos de General Pinto; General Villegas; Leandro N. Alem; Lincoln.

e) Distrito V comprenderá los Partidos de: La Plata, Cañuelas, San Vicente, Brandsen, Ensenada, Berisso, Monte, General Paz, Chascomús, Magdalena, General Belgrano, Lobos y Pila, con localidad de asiento en la ciudad de La Plata.

f) El Distrito VI comprenderá los Partidos de: Avellaneda, Quilmes, Lanús, Lomas de Zamora, Berazategui, Florencio Varela, Almirante Brown y Esteban Echeverría, con localidad de asiento en la ciudad de Lomas de Zamora.

g) El Distrito VII comprenderá los Partidos de: Exaltación de la Cruz, Escobar, Tigre, La Matanza, Marcos Paz, General Las Heras, Merlo, Morón, Moreno, General Rodríguez, Luján, Mercedes, Pilar, General Sarmiento, General San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tres de Febrero, con localidad de asiento en la ciudad de San Justo.



TÍTULO V

DE LOS DEPARTAMENTOS POR ESPECIALIDADES

Artículos 75 a 79

CAPÍTULO I

Competencia y atribuciones

ARTÍCULO 75. Los Departamentos por Especialidades, mencionados en el artículo 29° referidos a las especialidades profesionales incluidas en el respectivo Departamento conforme a decisión de la Asamblea, serán órganos asesores del Consejo Superior y actuarán por delegación "ad referéndum" de aquél, en todo asunto o tema relacionado con el ejercicio de la especialidad a su cargo, siempre que ello no implique colisión con las facultades inherentes al resto de los órganos de conducción del Colegio.

CAPÍTULO II

Autoridades

ARTÍCULO 76. (texto según Ley 13686) La administración de cada Departamento se ejercerá por medio de una Comisión integrada por un (1) Presidente, un (1) Secretario y tres (3) Vocales titulares y dos (2) suplentes, los que durarán tres (3) años en su mandato. La elección se realizará en la misma fecha establecida para la renovación de las demás autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 77. Para ser electo se requiere las mismas condiciones referidas en el artículo 47°, pudiendo ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternos.

La elección se hará por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados en el Departamento respectivo y por lista completa con especificación de cargo, rigiendo para los que no cumplieren con la obligación de emitir su voto las disposiciones del artículo 54°.

ARTÍCULO 78. Las listas que habrán de participar en la elección deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral, hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para el acto, y deberán estar avaladas con la firma de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cincuenta (50) matriculados en el Departamento y en condiciones de votar.

CAPÍTULO III

De la creación de los Departamentos por

ARTÍCULO 79. La creación de Departamentos por Especialidades - su supresión y la delimitación de las especialidades profesionales que les corresponda, serán decididos en todo caso por la Asamblea convocada a esos efectos por el Consejo Superior. Las decisiones de la

Asamblea se adoptarán por simple mayoría.



TÍTULO VI

DISPOSICION... TRANSITORIAS

Artículos 80 a 87

ARTÍCULO 80. (Texto según Ley 10.698) Hasta tanto encuentre solución definitiva la delimitación precisa de las incumbencias entre los profesionales comprendidos en las Leyes 4.048/29 y 6.075/59, se constituirán Comisiones Interprofesionales integradas por tres (3) representantes del Colegio de Ingenieros y tres (3) representantes del Colegio de la otra profesión involucrada. Estas Comisiones se constituirán dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades de los distintos Colegios que la integran, y estarán encargadas de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común. En caso de controversia acerca de las incumbencias inherentes a las distintas profesiones, las partes interesadas en dirimir el conflicto, recurrirán para ello ante el Organismo Nacional competente.

ARTÍCULO 81. Dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires surgidas de la primera elección se constituirá una Comisión Interprofesional integrada por tres (3) representantes de dicho Colegio y tres (3) representantes del Consejo Profesional de la Ingeniería. La misma deberá determinar, dentro de los noventa (90) días de constituida, la parte proporcional del patrimonio y personal permanente del Consejo Profesional de la Ingeniería que será transferido al Colegio de Ingenieros. Se entiende por parte proporcional la relación entre el número de los Ingenieros matriculados actualmente y el total de los inscriptos en el Consejo Profesional de Ingeniería, promediándolos con los existentes dentro de los diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley. Las discrepancias en materia patrimonial se resolverán por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder; el personal transferido tendrá continuidad en su situación laboral a partir de sancionada la presente ley. Los casos particulares que no logren resolverse en el marco de las disposiciones de la presente ley serán resueltos por la Secretaría de Trabajo, con la intervención de la entidad con personería gremial representativa de la actividad.

ARTÍCULO 82. A partir de la constitución de las autoridades del Colegio, surgidas de la primera elección, asumirá de pleno derecho el Tribunal de Disciplina la prosecución de las actuaciones disciplinarias, que estuvieran radicadas ante el Consejo Profesional de la Ingeniería, el que deberá remitirlas al Colegio en el estado en que se encuentren, suspendiéndose al efecto todos los plazos procesales por el término de sesenta (60) días hábiles.

ARTÍCULO 83. (Texto según Ley 10.698) Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre aranceles y honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados por el Consejo Profesional de la Ingeniería, como asimismo el Código de Etica vigente.

ARTÍCULO 84. Dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral presidida por un representante del Ministerio de Gobierno e integrada asimismo por tres (3) Ingenieros de distintas especialidades designados

por las entidades representativas de los Ingenieros matriculados en el Consejo Profesional de la Ingeniería y uno (1) del Consejo Profesional de la Ingeniería de profesión Ingeniero.

ARTÍCULO 85. La Junta Electoral deberá convocar a las elecciones dentro de los sesenta (60) días de su constitución, con los Padrones que a esos efectos proveerá el Consejo Profesional de la Ingeniería.

ARTÍCULO 86. A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5.140) provenientes de cualquier concepto, en forma proporcional al número actual de matriculados y los aportados por los ingenieros serán depositados por el Consejo Profesional de la Ingeniería, en cuenta especial de ahorro para ser transferidos al Colegio instituido por esta ley, una vez constituidas sus autoridades.

ARTÍCULO 87. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.416. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).